

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC25-0000009

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina las obligaciones de los agentes de retención en la fuente;

Que el artículo 155 de la Ley Reformatoria para la equidad Tributaria del Ecuador señala la creación del impuesto a la salida de divisas (ISD) sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen en el exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero;

Que el artículo 156 *ibidem* determina que el hecho generador de este impuesto lo constituye la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza con excepción de las compensaciones realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero. Cuando el hecho generador se produzca con intervención de las instituciones del sistema financiero, será constitutivo del mismo el débito a cualesquiera de las cuentas de las instituciones financieras nacionales e

internacionales domiciliadas en el Ecuador que tenga por objeto transferir los recursos financieros hacia el exterior;

Que el artículo 158 de la misma Ley dispone que son sujetos pasivos del impuesto a la salida de divisas las personas naturales, sucesiones indivisas y las sociedades privadas, en los términos de la Ley de Régimen Tributario Interno, nacionales o extranjeras, que transfieran o envíen dinero al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero. Las entidades que integran el Sistema Financiero Nacional se constituyen obligatoriamente en agentes de retención de este impuesto por las transferencias que realicen por disposición de sus clientes;

Que el numeral 2 del artículo 159 de esa Ley establece que están exentos los consumos o retiros efectuados desde el exterior, a través de tarjetas de crédito o de débito, hasta por un valor equivalente a cinco mil dólares, ajustable cada tres años en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor a noviembre de cada año, en lo demás estarán gravadas;

Que el literal a) del artículo 161 de la referida Ley dispone que en los casos en que la salida de capitales, como producto de transferencias hacia el exterior, fuese efectuada por personas naturales y sociedades, diferentes de instituciones financieras, el impuesto a la salida de divisas será retenido por la institución financiera a través de la cual se realizó la operación. Esta entidad acreditará los impuestos retenidos en una cuenta única de donde los recursos no podrán ser retirados sino hasta cuando deban ser transferidos a la cuenta respectiva en el Banco Central del Ecuador mensualmente, de acuerdo al calendario de pago de retenciones en la fuente establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas. Los mismos plazos se aplicarán para la declaración del impuesto ante el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 13 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas establece que en los casos en que cada persona natural o sociedad supere el monto exento anual y no haya sido objeto de retención o percepción del impuesto, el tarjetahabiente principal en su calidad de contribuyente deberá realizar la declaración y pago del impuesto, en los plazos y condiciones que determine el Servicio de Rentas Internas;

Que mediante la Resolución NAC-DGERCGC16-00000191, publicada en el Registro Oficial 768, de 03 de junio de 2016, el Servicio de Rentas Internas estableció el procedimiento para la declaración informativa de transacciones exentas/ no sujetas al pago del impuesto a la salida de divisas;

Que mediante la Resolución NAC-DGERCGC15-0000055, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 430, de 03 de febrero de 2015, el Servicio de Rentas Internas aprobó el formulario 109 para la declaración del impuesto a la salida de divisas y el procedimiento para su liquidación, declaración y pago;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

MODIFICAR LAS FECHAS DE VENCIMIENTO DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS CAUSADO POR PAGOS AL EXTERIOR MEDIANTE EL USO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y REFORMAR LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC16-00000191 Y LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC15-0000055

Artículo 1. – En la Resolución NAC-DGERCGC16-00000191, publicada en el Registro Oficial 768, de 03 de junio de 2016, sustitúyase el segundo inciso del artículo 21 por los siguientes:

“En caso de que la persona natural o sociedad supere el monto exento anual y no haya sido objeto de retención o percepción del impuesto, el tarjetahabiente principal en su calidad de contribuyente deberá realizar la declaración y pago del impuesto, a través del Formulario para la declaración y pago del Impuesto a la Salida de Divisas, de manera acumulada anual, por todas aquellas operaciones realizadas durante ese ejercicio fiscal, de conformidad con la disposiciones previstas en la resolución No. NAC-DGERCGC15-0000055.

La declaración acumulada anual, deberá presentarse y pagarse durante el mes de abril del año siguiente al que correspondan las operaciones gravadas mediante el uso de tarjetas de crédito o débito.”

Artículo 2.- Reformase la Resolución NAC-DGERCGC15-0000055, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 430, de 03 de febrero de 2015, conforme lo siguiente:

1. A continuación del artículo 3, agregase el siguiente:

“Art. 3.1. Utilización de tarjetas de crédito o de débito por consumos o retiros efectuados desde el exterior. - Los contribuyentes que superen el monto exento anual mediante el uso de tarjetas de crédito o débito y no hayan sido objeto de retención o percepción del impuesto, deberán declarar y pagar el ISD correspondiente de manera acumulada anual, utilizando el formulario para la declaración al impuesto de salida de divisas durante el mes abril del año siguiente al que correspondan las operaciones gravadas, de acuerdo con el noveno dígito de cédula o RUC, conforme el siguiente calendario:

NOVENO DÍGITO DE CÉDULA O RUC	FECHA DE VENCIMIENTO (PERIODO ANUAL SIGUIENTE)
1	10 de abril
2	12 de abril
3	14 de abril
4	16 de abril
5	18 de abril
6	20 de abril
7	22 de abril
8	24 de abril
9	26 de abril
0	28 de abril

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.”

2. A continuación de la “DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA” agregase la siguiente:

“SEGUNDA. - Los contribuyentes que se encuentren omisos en la declaración del ISD por operaciones gravadas por el uso de tarjetas de crédito o débito de los periodos 2022, 2023 y 2024 deberán pagar el impuesto causado de forma acumulada anual mediante un formulario múltiple de pagos hasta el 30 de junio de 2025.

En caso de efectuarse el pago del impuesto conforme lo indicado, ya no estarán obligados a efectuar las declaraciones acumulativas mensuales del ISD que se encuentren pendientes de declaración por los mismos periodos.

Las declaraciones sustitutas de los periodos 2022, 2023 y 2024 por operaciones gravadas por el uso de tarjetas de crédito o débito, solo podrán efectuarse sobre los periodos contenidos en las declaraciones originales.

TERCERA. - *Los pagos por concepto de multas e intereses, realizados en virtud de declaraciones acumulativas mensuales correspondientes a operaciones gravadas por el uso de tarjetas de crédito o débito, efectuadas con anterioridad a vigencia del artículo 3.1. de la presente Resolución, no serán objeto de devolución.”.*

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 20 de mayo de 2025.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS